

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/446/2016

No. DE BITÁCORA 04/MP-0131/02/16
CLAVE DEL PROYECTO: 04CA2016ID008

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE CAMP, A 6 DE MAYO DE 2016

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE

REPRESENTANTE LEGAL
MATERIALES Y EQUIPO PETROLERO S.A. DE C.V.
AV. LIBERTAD NO. 8 ENTRE CALLE LIBERTAD
AVENIDA CENTRAL, COLONIA HEROE DE NACOZARI 1,
CP. 24157, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE.

MEDEL RUEDA MANTUEZ

10/06/16

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28 que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el mismo y que en relación a ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma LGEEPA en su Artículo 30 establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones en los artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, se establecen las atribuciones de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades centrales de la Secretaría en las materias siguientes: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los Artículos 28 y 30 de la LGEEPA antes invocados, el **SAN FRANCISCO DE CAMPECHE** Representante legal de Materiales y Equipo Petrolero S.A. de C.V. Sometió a la evaluación de la SEMARNAT a través de la Delegación

Página 1 de 24
RAA/FC/IF/TL/MP/DIRA/IMP

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/446/2016

Federal Campeche, la Manifestación de Impacto Ambiental, del **proyecto** denominado: **“Operación de oficinas y bodega para almacenamiento y mantenimiento de equipos hidráulicos y computadoras de enrosque para tuberías en Ciudad del Carmen, Campeche”** ubicado en Av. Libertad No. 8 entre calle Libertad y Avenida Central, Colonia Héroes de Nacozari1, Ciudad del Carmen, Campeche. Que atendiendo a lo dispuesto por la misma LGEEPA en su artículo 35 respecto a que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental y las normas oficiales mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental la SEMARNAT a través de su Delegación Federal en el Estado de Campeche, emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente.

Por otra parte, toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) respecto a que es expedido por el órgano administrativo competente, lo cual queda de manifiesto considerando las disposiciones del artículo 38 en lo relativo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del cual se establecen las atribuciones genéricas de los Delegados de la Secretaría. Que en el mismo sentido, el artículo 40 fracción IX inciso c) del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativos, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría, en las siguientes materias: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Unidad Administrativa analizó y evaluó la manifestación de impacto ambiental, modalidad particular por parte de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche, el **proyecto “Operación de oficinas y bodega para almacenamiento y mantenimiento de equipos hidráulicos y computadoras de enrosque para tuberías en Ciudad del Carmen, Campeche”** ubicado en Av. Libertad No. 8 entre calle Libertad y Avenida Central, Colonia Héroes de Nacozari1, Ciudad del Carmen, Campeche promovido por el SACÁN A CÍAN AÑO Representante legal de Materiales y Equipo Petrolero S.A. de C.V, que para los efectos del presente resolutive, serán identificados como el **proyecto** y la **Promovente** respectivamente, y:

RESULTANDO

- I. Que el 18 de febrero de 2016, fue recibido en esta Unidad Administrativa, el oficio s/n con fecha 18 del mismo mes y año, la Manifestación de Impacto Ambiental,

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/446/2016

Modalidad Particular (MIA-P), para su evaluación correspondiente en materia de impacto ambiental del **proyecto** denominado: “**Operación de oficinas y bodega para almacenamiento y mantenimiento de equipos hidráulicos y computadoras de enrosque para tuberías en Ciudad del Carmen, Campeche**”, mismo que quedando registrado con Clave de proyecto: 04CA2016ID008 con numero de bitácora: 04/MP-0131/02/16

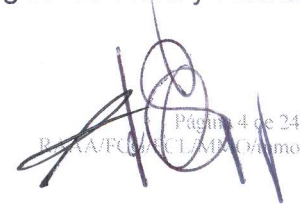
- II. Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental el 25 de febrero 2016, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó a través de la separata número DGIRA/010/16 de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingresos de proyectos sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental durante el período del 18 al 24 de febrero de 2016, dentro de los cuales se incluyó la solicitud del **Promovente** para que la Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 39 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales diera inicio al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del **proyecto**.
- III. Se le notificó a la **Promovente** el día 18 de febrero de 2015 que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), la **Promovente** o gestor deberá publicar a su costa, un extracto del **Proyecto** de la obra o la actividad, en un periódico de amplia circulación en el Estado, dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se presenta la Manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría.
- IV. Que mediante oficio s/n de fecha 24 de febrero del 2016 recibido en esta Unidad Administrativa el mismo día mes y año, la **Promovente** ingresa el extracto de publicación del **Proyecto**, con fecha del día 23 de febrero del 2016, con lo cual se da cumplimiento a lo señalado en el artículo 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.
- V. Que el 25 de febrero de 2016, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación Federal, integró el expediente del **proyecto**, mismo que se puso a disposición del público, en la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, Sita en Av. Prolongación Tormenta por Flores No. 11, Col. Las Flores CP. 24097, San Francisco de Campeche, Campeche.


Página 3 de 24
RA/AV/PC/UGA/FCL/MNO/amo

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/446/2016

- VI. Que mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/174/2016 de fecha 23 de febrero de 2016, esta Unidad Administrativa solicito a la PROFEPA Delegación Campeche si la empresa Materiales y Equipo Petrolero S.A. de C.V. cuenta con algún procedimiento administrativo instaurado respecto al **proyecto “Operación de oficinas y bodega para el almacenamiento y mantenimiento de equipos hidráulicos y computadoras de enrosque para tuberías en Ciudad del Carmen, Campeche**, ubicado Av. Libertad No. 8 entre calle Libertad y Av. Central, Colonia Héroes de Nacozari 1, C.P. 24107, en Ciudad del Carmen, Campeche.
- VII. Que el 23 de febrero de 2016, mediante Oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/175/2016, SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/176/2016 y SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/177/2016 esta Delegación Federal con fundamento en los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del artículo 24 segundo párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, notificó el ingreso del **proyecto** al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a la Dirección de la Región Planicie Costera del Golfo de México, a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Campeche y al H. Ayuntamiento del Carmen, a fin de que emitieran su opinión técnica en materia de su competencia, para lo cual se estableció un plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción del mismo, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la LGEEPA.
- VIII. Que mediante oficio PFFPA/11.1.5/00652-15 de fecha 30 de marzo de 2016 recibido el día 04 de abril del mismo año, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, emite su opinión técnica respecto al **proyecto**.
- IX. Que hasta le fecha de la presente resolución, la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado de Campeche no ha emitido su opinión técnica solicitada mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/176/2015 de fecha 23 de febrero notificada el 28 de marzo del mismo año.
- X. Que mediante oficio No. F00.7.DRPCGM/0331/16 de fecha 18 de abril de 2016 recibido el 27 de abril de 2016, la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, emite su opinión técnica respecto al proyecto.
- XI. Que mediante oficio DDU/0560/16 de fecha 11 de abril de 2016 y recibido por esta Unidad Administrativa el día 12 de abril del mismo año, el H. Ayuntamiento de Carmen emite su opinión técnica respecto **al proyecto**.
- XII. Que **el proyecto** se encuentra dentro del Área Natural Protegida de Flora y Fauna Laguna de Términos, es competencia de la Federación.

Página 4 de 24
R-AAA/FC/ANCL/MD/O/16/0160



OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/446/2016
CONSIDERANDO

- 1 Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del **proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones II y X, 28 primer párrafo fracciones VII, X y XI, 35 fracción II de la LGEEPA; 2, 4 fracción I, 5, incisos Q) R) y S), fracción II, 9 primer párrafo, 44 y 45 fracción II y 46 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 2 fracciones XXX, 19 fracciones XXIII, XXVIII, 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de noviembre de 2012.

Conforme a lo anterior esta Delegación Federal, evaluó desde el punto de vista técnico y jurídico el **proyecto** presentado por el **Promoviente** bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 4 párrafo sexto, 25 párrafo sexto y 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Última Reforma DOF 30-11-2012*), que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones II, 28 primer párrafo fracción XI, 35 segundo párrafo, fracción II y penúltimo párrafo de la LGEEPA que a la letra establecen:

“Art. 4° La Federación de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencia previstas en la Ley y en otros ordenamientos legales.

“Art. 5°. ...Son las atribuciones de la Federación:

II. La aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en esta Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción Federal.”


Página 5 de 24
RAA/SGPA/UGA/DIRA/446/2016

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/446/2016

Art. 28: La evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de las obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico, o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los sistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades requerirán previamente la autorización en Materia de impacto ambiental de la Secretaría.

XI.- Obras en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación.

Art. 35:Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, la declaración de áreas naturales protegidas, y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

(....)

Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá:

(....)

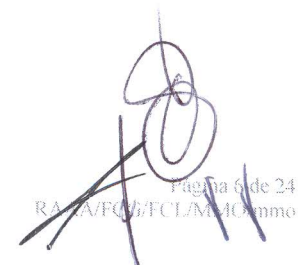
III.- Negar la autorización solicitada cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.

La resolución de la Secretaría solo se referirá a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate.

- 2 Que una vez integrado el expediente de la MIA-P, **el Proyecto** fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el Resultado 5 del presente resolutivo, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 38 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación Federal no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas o denuncias por parte de algún miembro de la sociedad u organismo no gubernamental referente al **Proyecto**.

Caracterización ambiental



Página 6 de 24
RA/PA/FC/UGA/FCL/MAC/mmo

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/446/2016

3 Que la **Promovente** menciona de acuerdo con la información contenida en la MIA-P del **proyecto**, se identificaron los siguientes aspectos relevantes sobre las condiciones ambientales del lugar:

Con base en el Atlas de Ordenamiento Territorial del Estado de Campeche, el suelo presente en el área de influencia del **Proyecto** es el denominado Regosol calcárico (suelos grises), la característica de estos suelos es que se encuentran sobre planicies inundables, ya sea de tipo palustre, fluvial, litoral o cárstico; siendo suelos jóvenes y de poco desarrollo. Los Regosoles tienen una abundante humedad interna, que condiciona una serie de procesos pedogenéticos específicos, independientemente de la naturaleza del material de origen y otros factores externos (Bautista, 2005).

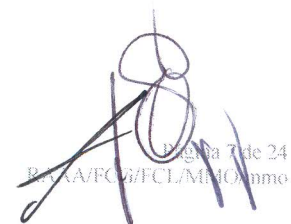
De acuerdo con el INEGI (1988), la ubicación del **Proyecto** se encuentra en la región hidrológica RH-30 denominada Grijalva-Usumacinta y que corresponde a la Cuenca Laguna de Términos (Figura 17).

El **Promovente** manifiesta que la región hidrológica Grijalva-Usumacinta se ubica al sur y al oeste del Estado de Campeche, abarca principalmente la Cuenca Laguna de Términos y pequeñas porciones de la Cuenca Río Usumacinta hacia los límites con el Estado de Tabasco; es importante señalar que en esta región se concentra la mayor cantidad de corrientes y cuerpos de agua de la entidad, entre los que se puede mencionar Río Candelaria, Río Usumacinta, Río Palizada, Río Pejelagarto, Río Mamantel, Arroyo Salsipuedes, Laguna de Términos, Laguna Pom, Laguna Panlao, entre otros. Esta región hidrológica se destaca por lo caudaloso de sus corrientes, de éstas, el Río Palizada es el de mayor importancia como aporte de agua dulce a la Laguna de Términos.

En el área de influencia del **Proyecto** se localiza parte del estero Arroyo La Caleta, el cual tiene una longitud de 9 km, este se presenta en forma paralela a la línea de costa. Por otra parte, al sur de Ciudad del Carmen se localiza la zona denominada La Manigua, que está formada por varios cuerpos de agua, entre los que destacan los esteros de Arroyo Grande, Arroyo de los Franceses, Laguna del Caracol y Las Pilas.

La **Promovente** señala que el **Proyecto** que se pretende realizar se ubicará en un sitio en la cual no se encuentra manglar, si no que se realizará en una zona donde predomina principalmente vegetación herbácea, característica de una zona alterada por las actividades antropogénicas.

Así mismo como parte del diagnóstico ambiental la **Promovente** manifiesta que en el área de estudio se encuentra desprovista casi en su totalidad de vegetación primigenia, derivado a las actividades antropogénicas existentes en el sitio, solamente se puede observar áreas ajardinadas con pasto americano y especies de árboles que sobrevivieron de la construcción de las instalaciones, y especies de vegetación inducidas como parte de la imagen de ornato que se pretende en el sitio.



Página 7 de 24
BACA/FCG/FCL/MJG/mmo

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/446/2016

Con respecto a la Fauna en el área de estudio, la **Promovente** manifiesta que no obstante de la gran diversidad de fauna reportada para el área natural protegida, al momento de realizar la visita para los trabajos de campo en el área del **Proyecto**, no se encontró ningún tipo de fauna significativa. Sin embargo, es posible encontrar las siguientes especies asociadas a los siguientes tipos de vegetación (Reynoso-Rosales 2005): Reptiles como las lagartijas (*Sceloporus variabilis*, *Anolis biporcatus*, *Anolis humilis*, *Ameiba undulata*, *Cnemidophorus deppei*).

Así mismo indica que de las observaciones de campo e identificación de la fauna **no se encontraron** especies endémicas de la Península de Yucatán, o que se encuentra enlistado en la **NOM-059-SEMARNAT-2010** con un estatus de protección, esta Norma Oficial Mexicana se refiere a la Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.

Características del Proyecto.

- 4 Que de acuerdo a la MIA-P que presento la **Promovente** menciona que el **Proyecto** consiste en la operación de oficinas administrativas y operativas, de igual forma llevar a cabo procesos de mantenimiento mecánico y eléctrico y el almacenamiento de equipo y piezas que son utilizadas en su mayoría en instalaciones costa afuera en un área total de 3815.51m²-Las instalaciones constan de dos niveles:

Primer nivel.

- Estacionamiento
- Coordinación de Seguridad Industrial
- Recursos Humanos
- Centro de copiado
- Oficina de Seguridad Industrial
- Área de Lavado
- Baños
- Oficinas Administrativas
- Almacén y oficina
- Almacén Auxiliar
- Área de partículas Magnéticas
- Área de soldadura
- Área de Mantenimiento a Unidades de Potencia.
- Oficina de Mantenimiento Mecánico
- Laboratorio de Electrónica.
- Almacén de Residuos Peligrosos.
- Contenedor cero derrames
- Subestación eléctrica.
- Mantenimiento de Electrónica.

Segundo Nivel

Reg. No 8 de 24
RAA/SGPA/UGA/FCL/M/O/amo

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/446/2016

- Gerencia
- Recepción
- Sala de capacitación

Preparación del sitio

No se realizarán actividades en esta etapa, a que las instalaciones están construidas

Etapa de Construcción

No se considera esta etapa, ya que no se requiere de la construcción de obra civil o infraestructura en el **Proyecto**, ya que la misma cuenta con lo necesario para su operación.

Etapa de Operación

Descripción de las actividades que se llevan a cabo para la operación del **Proyecto**: Recursos Humanos; Compras, Almacén, Servicio médico, Seguridad Industrial, Contabilidad, Mantenimiento (Taller), Actividades que se realizan en el área de mantenimiento mecánico (Proceso de corte con equipo de Oxi-gas y Oxi-acetileno, Soldadura), Mantenimiento eléctrico (Seguridad Industrial y Protección al Ambiente).

Mantenimiento

Durante la operación de las obras propuestas, se realizará también las actividades de mantenimiento preventivo y correctivo que se resumen en: pintado de áreas, y limpieza.

Opiniones técnicas recibidas

5 Que de acuerdo al Resultando VIII, IX, X y XI se emitieron las siguientes opiniones técnicas:

- Que de acuerdo al Resultando IX la Dirección de la Región Planicie Costera del Golfo de México emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**, mediante oficio No. F00.7.DRPCGM/0331/16 de fecha 18 de abril de 2016 recibido el 27 de abril de 2016.

*Las coordenadas de ubicación del predio donde se operaran las oficinas y bodega se corroboraron ingresando los datos al sistema de información geográfica de la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México de la CONANP, se encontró que la ubicación del polígono **resultante se encuentra desfasado del área a operar, asimismo tanto su forma como superficie no coinciden con aquel presentado en la MIA-P.***

Al respecto en la carta urbana contenida en el Plan Director Urbano de Ciudad del Carmen el sitio donde se pretende operar el taller de herrería y soldadura, el uso de suelo asignado es el **HM/3/30 Habitacional Mixto con tres niveles y 30 % de área libre**, descrito como "zonas con vivienda en conjunto o aislada,

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/446/2016

unifamiliar, plurifamiliar horizontal o vertical, combinada con servicios, comercios y equipamiento a nivel de barrio y distrito con énfasis en la dotación de equipamiento, que en ningún caso se podrá eliminar o sustituir por otro servicio". El suelo equipamiento a que hace referencia el Plan Director Urbano de Ciudad del Carmen para este uso de suelo, **es para asistencia social, salud, recreación y educación.**

En la tabla de Uso de Suelo que acompaña al Plan Director Urbano de Ciudad del Carmen, se indica que para el uso de suelo Habitacional Mixto, **se prohíben las áreas de maniobras, las actividades de mantenimiento y reparación de vehículos y cualquier actividad industrial con bajo, medio o alto riesgo**, por tanto de acuerdo con dicho instrumento, la actividad que se pretende llevar a cabo no es compatible en el sitio elegido para tal fin.

Por lo antes expuesto, esta Dirección Regional considera que **no es factible emitir una opinión técnica respecto del proyecto** denominado "Operación de oficinas y bodega para almacenamiento y mantenimiento de equipos hidráulicos y computadoras de enrosque para tuberías en Ciudad del Carmen, Campeche" toda vez que **el promovente ya se encuentra realizando la actividad que sometió a evaluación.** El **Promovente** no manifiesta si pretende la regularización del **Proyecto** como un acto de buena fe u obedece a un procedimiento instaurado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche (PROFEPA), por lo que se recomienda dar parte de esta situación a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el estado de Campeche para que determine lo que a derecho le corresponde.

- Que de acuerdo al Resultado X. El H. Ayuntamiento de Carmen emite su opinión técnica respecto al **Proyecto** mediante oficio DDU/0560/15 de fecha 11 de abril de 2016 y recibido por esta Unidad Administrativa el día 12 de abril del mismo año:

...se identifica el predio dentro de la zona de "**CO-3 CORREDOR URBANO 6/40**" misma que no autoriza el uso solicitado en el **Proyecto**, siendo así que esta Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Carmen, establece como **IMPROCEDENTE LA SOLICITUD.**

- Que mediante oficio PFPA/11.1.5/00652-15 de fecha 30 de marzo de 2016 recibido el día 04 de abril del mismo año, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**:

Al respecto, le informo que derivado de la búsqueda de datos de expedientes administrativos solicitados por Usted ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche, no se detectaron procedimientos administrativos del proyecto referido ni de la ubicación señalada.

Page 10 of 24
RA/RA/FO/IA/CL/IN/O/omo


OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/446/2016

- Que hasta la fecha de la presente resolución, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado de Campeche no ha emitido su opinión técnica solicitada mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/176/2015 de fecha 23 de febrero notificada el 28 de marzo del mismo año.

Al respecto esta Unidad administrativa concuerda con la opinión de la *Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México de la CONANP* y el *H. Ayuntamiento con respecto a la ubicación del Proyecto en la CO-3 Corredor Urbano 6/40” y zona HM/3/30 Habitacional Mixto con tres niveles y 30 % de área libre*, descrito en el Programa Director de Desarrollo Urbano Carmen 2009, como “zonas con vivienda en conjunto o aislada, unifamiliar, plurifamiliar horizontal o vertical, combinada con servicios, comercios y equipamiento a nivel de barrio y distrito con énfasis en la dotación de equipamiento, que en ningún caso se podrá eliminar o sustituir por otro servicio”, por lo que de acuerdo con la tabla de Uso de Suelo que acompaña al Plan Director Urbano de Ciudad del Carmen, se indica que para el uso de suelo Habitacional Mixto y corredor Urbano, se encuentra en el rubro de prohibido los talleres y bodegas, laboratorio de prueba, áreas de maniobras, y cualquier actividad industrial con bajo, medio o alto riesgo.

Por otro lado concuerda con la opinión de la *Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México con respeto a que no es factible autorizar la Manifestación de Impacto Ambiental* derivado de que incumple con el artículo 28 de la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente* y 5 del *Reglamento de la misma Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental*. Así mismo se observó que en la información de la MIA-P presenta fotografías donde se puede apreciar que el promovente ya se encuentra realizando la actividad que sometió a evaluación debido a que cuenta con equipos, materiales; área estacionamiento, personal y vehículos.

ANÁLISIS TÉCNICO JURÍDICO.

- 6 Que en virtud de que el **Proyecto** se ubica dentro del polígono del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, el **Promovente** ingreso al procedimiento de evaluación la manifestación de impacto ambiental modalidad particular, misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 35 de la LGEEPA, se integró el expediente, dando paso al análisis total del **Proyecto**, dentro del cual se identificaron deficiencias en la información de la manifestación de impacto ambiental; si bien es cierto, los artículos 35 Bis de la LGEEPA y 22 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, establece que la Secretaría podrá solicitar a la **Promovente** aclaraciones, rectificaciones, o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental que le sea presentada para el **Proyecto** sometido al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, esta Unidad Administrativa, no consideró procedente hacer uso de las facultades establecidas, en referencia que el **Proyecto** se encuentra en operación, tal

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/446/2016

como se observa en las fotografías de las páginas 9, 10, 11 y 24 del capítulo II de la MIA-P, en donde se puede apreciar equipos, materiales, estacionamiento con vehículos, así como personal en las áreas de trabajo, por lo que el **Promoviente** ya se encuentra realizando la actividad que sometió a evaluación, así mismo la promovente no señala si el ingreso de la Manifestación de Impacto Ambiental obedece a una regularización del **Proyecto** debido a un procedimiento instaurado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Tomando en consideración lo anterior la empresa se encuentra operando sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental, por lo tanto no espero la resolución en materia de impacto ambiental para continuar operando; por tal motivo, al violentarse el carácter de prevención que señala el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Unidad Administrativa, no puede emitir la autorización en materia ambiental, en este caso, le corresponde a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente aplicar las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan tal como se fundamenta en el Título Sexto de la LGEEPA.

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 30 primer párrafo de la LGEEPA así como en el artículo 44 fracción I del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual establece que: "los interesados deberán presentar a la secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener por lo menos, una descripción de los posibles efectos en los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente" y la fracción II del mismo artículo que señala que "la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos por periodos indefinidos".

Aunado a lo anterior de acuerdo con Programa Director de Desarrollo Urbano Carmen 2009, el sitio del **Proyecto** se ubica en la **CO-3 Corredor Urbano 6/40 y zona HM/3/30 Habitacional Mixto con tres niveles y 30 % de área libre**, descrito como "Corredor Urbano" y "zonas con vivienda en conjunto o aislada, unifamiliar, plurifamiliar horizontal o vertical, combinada con servicios, comercios y equipamiento a nivel de barrio y distrito con énfasis en la dotación de equipamiento, que en ningún caso se podrá eliminar o sustituir por otro servicio", por lo que de acuerdo con la tabla de Uso de Suelo queda prohibido el uso para actividad industrial con bajo riesgo, áreas de maniobras, talleres y bodegas.

- 7 Que para la operación del **Proyecto**, la **Promoviente** requiere contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental que emite esta Secretaría, ya que se encuentra dentro de los supuestos de los artículos 28 primer párrafo fracción X, XI, 35 segundo y cuarto párrafo fracción III inciso a) y último párrafo de la LGEEPA y artículo 5 incisos R), S), de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/446/2016

Por lo que con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 30 primer párrafo de la LGEEPA así como el artículo 44 fracción I del Reglamento de la misma Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual señala que *“los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener por lo menos, una descripción de los posibles efectos en los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente”*, fracción II del mismo artículo, que establece que: *“la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos”*.

- 8 Derivado de lo anterior, y del análisis realizado a la MIA-P del **Proyecto** y la información complementaria, esta Delegación Federal identificó lo siguiente:

Que la **Promovente** somete al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del **Proyecto** que consiste en la operación de oficinas administrativas en la cual se concentran la gerencia, recursos humanos, oficina de mantenimiento mecánico, oficina de seguridad ambiental, oficina de almacén y área contable, así como un consultorio médico y nutriólogo, también cuenta con un almacén y taller de mantenimiento mecánico donde se realizan actividades de soldadura, reparaciones y corte, además se realiza el lavado a presión de equipos y piezas para remover lodos y grasas, y por último un área de mantenimiento eléctrico para subestaciones eléctricas y tableros eléctricos. Dichas instalaciones constan de dos niveles: en el Primer nivel (Estacionamiento, Coordinación de Seguridad Industrial, Recursos Humanos, Centro de copiado, Oficina de Seguridad Industrial, Área de Lavado, Baños, Oficinas Administrativas, Almacén y oficina, Almacén Auxiliar, Área de partículas Magnéticas, Área de soldadura, Área de Mantenimiento a Unidades de Potencia, Oficina de Mantenimiento Mecánico, Laboratorio de Electrónica., Almacén de Residuos Peligrosos, Contenedor cero derrames, Subestación eléctrica, Mantenimiento de Electrónica) y en el segundo Nivel (Gerencia, Recepción, Sala de capacitación)

Por lo que a pesar de que la empresa presentó la manifestación de impacto ambiental para obtener la autorización en materia de impacto ambiental por operación, esta Unidad Administrativa observó que de acuerdo a la información y fotografías presentadas en la MIA-P, se puede apreciar que la **Promovente** ya se encuentra realizando la actividad que sometió a evaluación.

Por lo tanto la **Promovente** violentó lo que establece el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su primer párrafo, que establece que *“La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en*

Página 13 de 24
RAXA/BG/T/L/MO/amo

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/446/2016

las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría.

Por lo tanto, al encontrarnos ante tal situación de inicio de operación, sin esperar la resolución correspondiente esta Unidad Administrativa, no puede emitir la autorización en materia de impacto ambiental, en este caso, le correspondería a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente aplicar las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan tal como se fundamenta en el Título Sexto de la LGEEPA.

- Que en el **Capítulo III** se identificó que la **promovente** intentó realizar una vinculación del **Proyecto** con los instrumentos normativos y jurídicos aplicables, así como las Normas Oficiales Mexicanas, sin embargo, no esperó el tiempo de resolución del trámite presentado ante esta Unidad Administrativa, aunado a lo anterior, se observó que durante la operación solicitó la autorización de impacto ambiental correspondiente, por lo tanto, violentó lo que establece el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su primer párrafo, por lo que esta Unidad Administrativa, no puede emitir favorablemente la autorización en materia de impacto ambiental, en este caso, le correspondería a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente aplicar las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan tal como se fundamenta en el Título Sexto de la LGEEPA.

Con respecto a la vinculación con el Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos la **Promovente** vincula el **Proyecto** con los criterios que corresponden a la zona IV de Asentamientos Humanos y Reservas Territoriales, donde para el uso Industrial criterio 10, la promovente manifiesta que el uso de según el Plan Director Urbano del Municipio de Carmen el sitio donde se pretende la operación del **Proyecto** está destinado para Habitacional Mixto enfocados a las unidades habitaciones y las actividades de servicios y de comercio. De igual manera en la página 30 del capítulo III describe que el uso de suelo es considerado como **Habitacional Mixto y Co-3 Calle Comercial** que permite la operación del **Proyecto** ya que se enfoca a mantenimiento menor, soldadura y pintura de herramientas y equipos. Sin embargo esta Unidad Administrativa observó que dada las coordenadas del **Proyecto** se contrapone con lo establecido en el Programa Director Urbano 2009, ciudad del Carmen, Campeche.

- Con respecto al **Capítulo IV**, la **Promovente** manifiesta que Para identificar el sistema ambiental macro espacial con respecto a la actividad que se propone se define y se acota al “Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos”, el cual cuenta con un diagnóstico ambiental basado en criterios técnicos, políticas y estrategias de desarrollo, uso de suelo, así como un análisis socioeconómico del

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/446/2016

sistema incluyente de la zona. Y para delimitar el área de influencia indirecta nos fundamos bajo criterios técnicos y ambientales establecidos dentro del Programa de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, la zona catalogada como 61 en la cual es considerada como asentamientos humanos e industrial, cuya zonificación se basa en políticas y estrategias vinculadas entre la zona urbana de ciudad del Carmen y su influencia en el ecosistema circundante de la misma, esta característica se vincula entre los diferentes tipos de hábitats en la zona y la problemática ocasionada por el incremento de la mancha urbana.

En relación a la fauna se observó que la **Promovente** manifestó que el área de estudio se encuentra desprovista casi en su totalidad de vegetación primigenia, derivado a las actividades antropogénicas existentes en el sitio, solamente se puede observar áreas ajardinadas con pasto americano y especies de árboles que sobrevivieron de la construcción de las instalaciones, y especies de vegetación inducidas como parte de la imagen de ornato que se pretende en el sitio y para la fauna indica que No obstante de la gran diversidad de fauna reportada para el área natural protegida, al momento de realizar la visita para los trabajos de campo en el área del **Proyecto**, no se encontró ningún tipo de fauna significativa.

Sin embargo a pesar que la promovente describió el capítulo IV de la MIA-P, el **promovente** sometió al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el **Proyecto** por la operación sin indicar si cuenta o no con una autorización en materia de impacto ambiental para la operación, no obstante, no esperó, la resolución correspondiente para la operación, tal como se observa en el anexo fotográfico de la MIA-P, por lo que violento el Decreto de creación del Área Natural Protegida de Flora y Fauna Laguna de Términos del 6 de junio de 1994 en el cual establece en su termino SEXTO que:

Las obras y actividades que se realicen en el área de Protección de Flora y Fauna "Laguna de Términos", deberán sujetarse a los lineamientos establecidos en el programa de manejo del área y a las disposiciones jurídicas aplicables.

*Todo **Proyecto** de obra pública o privada que se pretenda realizar dentro del área de Protección, deberá contar previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental.*

- Del análisis del **Capítulo V**, sobre la Identificación, Descripción y Evaluación de los Impactos Ambientales, a pesar de que la **Promovente** presento esta información para su evaluación en materia de impacto ambiental, no espero la Resolución en materia de impacto ambiental iniciando operación en el sitio del **Proyecto**, por lo tanto, no puede emitir la autorización en materia de impacto

Página 15 de 24
REGISTRADO EN EL MÓDULO

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/446/2016

ambiental, en este caso, le correspondería a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente aplicar las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan tal como se fundamenta en el Título Sexto de la LGEEPA.

- Del análisis del **Capítulo VI** sobre las Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que presento en la MIA-P, a pesar de que se encuentra en instalaciones ya existentes, no tomó en consideración los impactos ambientales ya ejecutados, por lo que no presentó medidas de compensación, aunado a esto esta Unidad Administrativa no evaluó estos impactos ambientales en virtud de que la **Promovente** se encontraba operando el **Proyecto** durante el proceso de análisis de la MIA-P.
- Referente al Pronóstico ambiental y, en su caso, evaluación de alternativas, al respecto la **Promovente** presentó la información correspondiente que es coincidente con lo señalado en el artículo 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, sin embargo el **Proyecto** se encuentra en operación sin contar previamente con la autorización en materia de evaluación del impacto ambiental.


Por lo tanto, la **Promovente** al haber continuado con la operación del **Proyecto** y no haber esperado la resolución en materia de impacto ambiental incumple con los instrumentos jurídicos aplicables, que para el caso obedecen los artículos 28 y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

9 Que de acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual indica que: *“Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establecen los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano, ordenamientos ecológicos del territorio, la declaratoria de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables”*; el párrafo Cuarto del mismo artículo y 45 fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto ambiental, que señala que esta Unidad Administrativa, podrá negar la autorización solicitada cuando se contravenga la LGEEPA y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables y con base a lo señalado en los Resultando y Considerando del presente resolutivo, esta Delegación Federal determina que el **Proyecto** presentado por la **Promovente**, contraviene los siguientes instrumentos jurídicos:

A. Lo dispuesto en el artículo 12 fracciones II, III, IV, V, VI y VII del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que determina que las manifestaciones de impacto ambiental deberán contener la siguiente información:

II. Descripción del **Proyecto**

RAA/FC/01/16/MO/amo
Página 16 de 24



OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/446/2016

- III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental, y en su caso, con la regulación sobre uso del suelo.
- IV. Descripción del sistema ambiental y señalamientos de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del **proyecto**.
- V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.
- VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.
- VII. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan los resultados de la manifestación de impacto ambiental.

Al respecto, la MIA-P, presenta un Capitulo numerado del I al VIII, cuya denominación es coincidente con la requerida por el instrumento jurídico en cita, sin embargo este, no espero la Resolución en materia de impacto ambiental del **Proyecto**, aunado a esto se determinó que existen insuficiencias en la información presentada por el **promoviente** y se observó en las fotografías que el promoviente exhibió que se encuentra en etapa de operación, por lo tanto, le corresponde aplicar las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan tal como se fundamenta en el Título Sexto de la LGEEPA a la PROFEPA.

B. Lo dispuesto en el artículo 30 primer párrafo de la LGEEPA que se cita:

“Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la secretaría, una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que puedan ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar o reducir al mínimos los efectos al ambiente”.

Derivado del análisis de la información de la MIA-P, se observó que la **Promoviente** presenta un Capitulo numerado del I al VIII, sin embargo presenta diversas insuficiencias y presenta infraestructura sin contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental, considerando lo anterior el **Proyecto** contraviene a lo establecido en el artículo 28 y 30 de la LGEEPA,

C. Que la LGEEPA establece en el artículo 35 párrafo cuarto, fracción III que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá.(....)

- I.- Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;
- II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del **proyecto**.....

III.- Negar la autorización solicitada cuando:

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/446/2016

- a) **Se contravenga a lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.**
- b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o mas especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies, o
- c) Exista falsedad en la información proporcionada por el **promovente**, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

Por lo anterior el **Proyecto** le aplica el inciso a) ya que se contravino lo señalado en el artículo 28 de la LGEEPA y 5 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, dado que el **Proyecto** consiste en la operación tal como lo señala en la MIA-P y se observa en el anexo fotográfico.

D. A lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 36 del REIA que se cita:

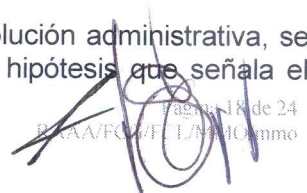
“Artículo 36.- Quienes elaboran los estudios, deberán observar lo establecido en la Ley, este Reglamento, las normas oficiales mexicanas y los demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables. Asimismo, declararán, bajo protesta de decir verdad, que los resultados se obtuvieron a través de la aplicación de las mejores técnicas y metodologías comúnmente utilizadas por la comunidad científica del país y del uso de la mayor información disponible y que las medidas de prevención y mitigación sugeridas son las más efectivas para atenuar los impactos ambientales”.

E. A lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que señala que: *en los casos en que se llevasen a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental conforme a la Ley y al presente reglamento, sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría con fundamento en el Título Sexto de la Ley, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan....*

Tal como lo describe la **Promovente** en la MIA-P, el **Proyecto** consiste en operación de oficinas administrativas y operativas, de igual forma llevar a cabo procesos de mantenimiento mecánico y eléctrico y el almacenamiento de equipo y piezas que son utilizadas en su mayoría en instalaciones costa afuera y como se observa fotografías del sitio del proyecto donde se encuentra en maquinaria, equipo, personal y un estacionamiento, por lo tanto se encuentra operando sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental, sin esperar la resolución en materia de impacto ambiental; por tal motivo, al violentarse el carácter de prevención que señala el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Unidad Administrativa, no puede emitir la autorización en materia ambiental, en este caso, le corresponde a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente aplicar las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan tal como se fundamenta en el Título Sexto de la LGEEPA.

Que de acuerdo a los Resultando y Considerando de la presente resolución administrativa, se puede establecer que en el presente caso, nos encontramos ante la hipótesis que señala el

Página 18 de 24
BFAA/FCO/FCL/MA/10/10/16



**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/446/2016**

artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia del Impacto Ambiental, toda vez, que la **promovente** inició con el desarrollo del **proyecto** sin contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental, por parte de esta Secretaría, violentando con ello el objetivo del artículo 28 fracción X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del artículo 5 incisos Q) R) y S) de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y por lo establecido en los artículos 118 fracciones I y X con relación al artículo 139, y demás relativos aplicables del Reglamento Interior de la SEMARNAT, por lo tanto, en este caso, le corresponde a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, determinar lo conducente en el ámbito de su competencia y en su caso, establecer las medidas correctivas o de urgente aplicación para las obras realizadas, con fundamento en lo dispuesto en el título Sexto de la LGEEPA, lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y/o penales que resulten aplicables a la **promovente** por haber llevado a cabo obras que requieren someterse al procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental, sin contar con la autorización correspondiente, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del título antes señalado procedan.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el Artículo 8 párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; el artículo 16 primer párrafo que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; el artículo 25 primer párrafo que establece que corresponde al estado, la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que este sea integral y sustentable...bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores sociales y privado de la economía, sujetándose a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente y el artículo 27 que establece en su párrafo cuarto que corresponde a la nación, el dominio directo de todos los recursos naturales; los Artículos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, que se citan a continuación: Artículo 4, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; artículo 5 fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la fracción X del mismo artículo, que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el Artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; fracción XI, que establece que es facultad de la federación la protección y preservación de la flora y fauna; artículo 15 que señala que para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, el ejecutivo federal observará los siguientes principios: fracción I, del

2016, 19 de 24
RA/SGPA/UGA/DIRA/446/2016

**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/446/2016**

mismo artículo que establece que los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen de la vida y las posibilidades productivas del país, fracción II que dispone que los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad, fracción IV, indica que quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como asumir los costos que dicha afectación implique; en la fracción XI que dispone que en el ejercicio de las atribuciones que las Leyes confieren al estado para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se consideran los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico; a lo establecido en el primer párrafo del artículo 28 que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, en la que enlista las obras que requieren previa autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría; en la fracción IX que establece los desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros; en la fracción X que establece obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales; fracción XI del mismo artículo que señala que las obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la federación, requieren de la evaluación del impacto ambiental; a lo establecido en el primer párrafo del artículo 30 que dispone que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental; en el artículo 33 primer párrafo que señala que la secretaria notificará a los gobiernos estatales y municipales el ingreso de la manifestación para que manifiesten a lo que a su derecho convenga; primer párrafo del artículo 34 que establece que una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente, pondrá esta a disposición del público, con el fin de que pueda ser presentada por cualquier persona; en el primer párrafo del Artículo 35 que dispone que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; en el segundo párrafo del mismo artículo 35 que define que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos indicados en el primer párrafo del mismo artículo 35 así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; en el tercer párrafo del mismo artículo 35 que determina que para la autorización a que se refiere este artículo la Secretaría deberá evaluar los efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, sería sujetos de aprovechamiento o afectación; en el cuarto párrafo fracción III inciso a), del mismo artículo 35 que dispone que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá negar la autorización solicitada cuando se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos,

**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/446/2016**

las normas oficiales mexicanas, y demás disposiciones aplicables; así como el último párrafo del mismo Artículo 35 que dispone que la resolución que emita la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate; en el artículo 35-Bis-1, primer párrafo, que indica que las personas que presten servicios de impacto ambiental, serán responsables ante la Secretaría de las manifestaciones de impacto ambiental, quienes declaran bajo protesta de decir verdad que en ellos incorporan las mejores metodologías existentes, así como la información y medidas de mitigación más efectivas; del artículo 83 que establece que el aprovechamiento de los recursos naturales que sean el hábitat de flora y fauna silvestre, especialmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies; y artículo 176 que señala que las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes; de lo dispuesto en los Artículos del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: Artículo 2 que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en las fracciones, IX, XII, XIII, XIV, XVI y XVII del Artículo 3 del mismo Reglamento a través de las cuales se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este **proyecto**; en la fracción I del Artículo 4 que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de proyectos de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento; la fracción III del mismo artículo 4 que dispone que compete a la secretaría solicitar la opinión de otras dependencias y de expertos en la materia para que sirvan de apoyo a las evaluaciones de impacto ambiental; la fracción VII del mismo Artículo 4 del Reglamento que generaliza las competencias de la Secretaría; en el artículo 5 inciso Q) que señala desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros R) que señala obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales; inciso S) que señala que las obras en áreas naturales protegidas requieren previamente de la evaluación del impacto ambiental por parte de esta Secretaría; en el primer párrafo del Artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del **proyecto** de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; el Artículo 12 del mismo Reglamento que define la información que deberá contener una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular; en los Artículos 17, 21, 24 primer párrafo, 36 segundo párrafo, 37, 38, 44 fracciones I y II, 45 fracción III inciso a) y 46 del mismo Reglamento, a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría para emitir la resolución sobre la evaluación del impacto ambiental del **proyecto** sometido a la consideración de esa autoridad por parte de la **promovente**; a lo relacionado con el artículo 49 del mismo Reglamento a través de los cuales se establece que las autorizaciones que expida la Secretaría, solo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de estas; en el artículo 57

Febrero 24 de 2016
RA/PA/UC/TC/EN/MO/amo

**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/446/2016**

del mismo Reglamento que establece que en los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley y su Reglamento sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría, con fundamento en el Título Sexto de la LGEEPA, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan; en el segundo párrafo del mismo artículo 57 que señala: para la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, la secretaría deberá determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate. Asimismo, sujetará al procedimiento de evaluación de impacto ambiental las obras o actividades que aún no hayan sido iniciadas; en lo dispuesto en los Artículos 18 de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, en el Artículo 26 de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una Dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión, y del Artículo 32 bis de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción XI la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; a los artículos del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** que se citan a continuación: artículo 2, que establece que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servidores públicos y unidades administrativas que se enlisten; artículo 19 que establece y define las facultades genéricas que tienen los Directores Generales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su fracción XXIII referente a suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, su fracción XXV relativo a resolver los asuntos sobre autorizaciones y demás actos relativos a sus atribuciones y su fracción XXVIII sobre las demás que le confieren...y a las que les señale las disposiciones jurídicas aplicables y sus superiores jerárquicos en el ámbito de sus atribuciones, así como en los artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) que establece que las Delegaciones Federales tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial otorgar permisos, licencias, autorizaciones....y resolver, evaluar y resolver los informe preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental..... de las obras y actividades de competencia de la Federación y expedir, las autorizaciones para su realización; a lo establecido en la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** en su artículo 2, el cual indica que la Ley se aplicará de manera supletoria a las diversas Leyes administrativas; artículos 3 y 4 que define los elementos y requisitos del acto administrativo; artículo 13 en el que establece que la actuación administrativa se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fé; el artículo 14 en donde se señala que el procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte del interesado; del artículo 16 fracción X que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrán la obligación de....dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación y resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación y resolución de la MIA-P del **proyecto**; al artículo 50 segundo párrafo, que dispone que la autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesario, sin mas limitación que las establecidas en la Ley; 57 fracción I donde se establecen que pone fin al

Página 22 de 24
RAA/FC/FC/L/MIO/amo

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/446/2016

procedimiento administrativo de la resolución del **proyecto**; al artículo 58 que señala que todo interesado podrá desistir de su solicitud o renunciar a su derecho, cuando estos no sean de orden de interés público, al artículo 59 que establece que la resolución que ponga fin al procedimiento, decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados, en su caso, el órgano administrativo competente podrá decidir sobre las mismas, poniéndolo previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior a los diez días para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estimen convenientes.

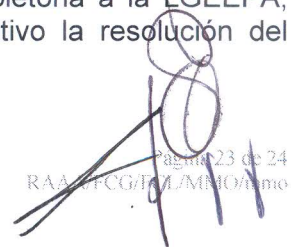
Por lo antes expuesto, con sustento en las exposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **proyecto**, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones, determina que **el proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento, contraviene a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que:

RESUELVE

PRIMERO NEGAR la autorización solicitada para el **Proyecto: "Operación de oficinas y bodega para almacenamiento y mantenimiento de equipos hidráulicos y computadoras de enrosque para tuberías en Ciudad del Carmen, Campeche"** ubicado en Av. Libertad número 8 entre calle libertad y Av. Central colonia Héroes de Nacozari en Ciudad del Carmen, Campeche, por los motivos antes expuestos en los Resultando y Considerando de esta resolución administrativa, por contravenir las disposiciones del artículo 28, primer párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, **el cual establece que la evaluación del impacto ambiental es un procedimiento preventivo** al que deben sujetarse quienes pretenden llevar a cabo obras o actividades incluidas en las fracciones I a la XIII del mismo artículo y entre los cuales para este **proyecto** en específico, le es aplicable las fracciones X y XI; artículo 35 párrafo cuarto, fracción III inciso B de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente; y artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que establece **que en los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley y al presente Reglamento, sin contar con la autorización correspondiente**, la Secretaría, con fundamento en el Título Sexto de la Ley, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior procedan.

SEGUNDO Archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar, conforme a lo establecido en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la LGEEPA, que establece que pone fin al procedimiento administrativo la resolución del mismo.

pagina 23 de 24
RAA/FCG/TAL/MMO/mo



OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/446/2016

TERCERO Se le hace del conocimiento a la **Promovente**, que de conformidad con los artículos del 45 al 69 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, le corresponde a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, determinar lo conducente en el ámbito de su competencia por las obras ya ejecutadas sin autorización previa en materia de impacto ambiental, que en su caso, establecerá las medidas correctivas o de urgente aplicación para las actividades realizadas, con fundamento en lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO Se hace del conocimiento a la **Promovente** de la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, misma que podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA y 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO Notificar al **SANABACUÁN** Representante legal de Materiales y Equipo Petrolero S.A. De C.V., en su carácter de **Promovente** ante esta Delegación Federal de la presente resolución, por alguno de los medios legales previstos por el artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEXTO Notifíquese a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, del alcance de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

LA DELEGADA FEDERAL.

LIC. ROCIO ADRIANA ABREU ARTIÑANO



Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales
Delegación Federal
en el Estado de Campeche

- C.c.p. M en C. Alfonso Flores Ramírez.- Director General de Impacto y Riesgo Ambiental.- Av. Revolución 1425 Nivel 15 Col. Tlacopac San Ángel Delegación Álvaro Obregón CP 01040, México D. F.
Licda Gisselle Georgina Guerrero García.- Encargada de Despecho - PROFEPA.- Ciudad. Campeche. Av. Las Palmas s/n Col. Ermita, Campeche, Campeche.
Lic Pablo Gutiérrez Lazarus- Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen. Palacio Municipal. Calle 22 S/N x33. C.P. 24100. Ciudad del Carmen, Campeche.
Lic. Roberto Iván Alcalá Ferráez. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche.- Av. Patricio Trueba y Regil esquina con calle Niebla, planta alta, Fracciorama 2000 C.P. 24090 tel. (981) 8119730 San Francisco de Campeche, Campeche.,
Biol. José Carlos Pizaña Soto.-Director regional Planicie Costera y Golfo de México. Calle Ciprés 21 Colonia Venustiano Carranza .C.P. 91070.Xalapa, Enríquez, Veracruz. México
M. en C. José Hernández Nava.- Director del APFF Laguna de Términos. Cd del Carmen Camp.
Archivo

Página 24 de 24
RAA/VFC/FC/L/M/MO/imo